



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 004

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

La señora **ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, con la finalidad de que sea amparado su derecho fundamental a una identidad familiar.

I. HECHOS Y PRETENSIONES.

Para sustentar las pretensiones de la acción constitucional de la referencia, la accionante relató los siguientes hechos:

1. En diversas ocasiones se ha dirigido a los funcionarios de la Registraduría del Estado Civil para solicitarse que se corrija su cédula de ciudadanía de No. 39.027.152, expedida en Ciénaga (Magd.) el 22 de noviembre de 1973.
2. Que con la solicitud de corrección, solicita sea cambiado el orden sus apellidos, pues en la cédula aparece como VARELA JIMÉNEZ y lo correcto es JIMÉNEZ VARELA.
3. Que como se puede constatar en su partida de bautismo en el libro 15 de bautismo de Río Frío (Magd.) en el folio 143, N° 550 su padre es Justo Jiménez y su madre Juana Varela, por lo cual sus apellidos son Jiménez Varela.
4. Asevera que según el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

5. Por lo anterior, solicita se autorice por parte del REGISTRADOR ESPECIAL DE SANTA MARTA, el cambio de la posición de sus apellidos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Se surtieron en el proceso las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida en fecha del 10 de diciembre de 2019 (fls.10) siendo notificada en la misma fecha la parte demandada y el extremo actor (fls.11-14).

III. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

La parte accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** mediante escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación en fecha del 16 de diciembre de 2019, presentó el informe requerido, esbozando que para el procedimiento a seguir por parte de la peticionaria, es necesario que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, pues no reposa en la base de datos, registro civil de nacimiento, sino una partida de bautizo de la parroquia Friofrío a Libro 15, folio 143 No. 550.

Que una vez verificada la información proporcionada y el cumplimiento de los requisitos de la inscripción, el funcionario registral autorizará mediante su firma el registro civil de nacimiento y archivará en la respectiva carpeta aquellos documentos que sirvieron como soporte.

Lo anterior resulta relevante, según lo relatado por el extremo accionado, pues para la inversión en los apellidos que requiere la peticionaria, debe surtirse el trámite de rectificación de su cédula de ciudadanía, en donde deberá aportar el registro civil de nacimiento en el que reposen los datos biográficos pretendidos por la señora ELVIRA ELENA VARELA JIMÉNEZ.

Finalmente, expone que verificada la plataforma Intranet de la Entidad “SISBENWEB”, se ve reflejado que la ciudadana ELENA VARELA JIMÉNEZ, puede ser exonerada del cobro de rectificación de la cedula de ciudadanía, que aplica por una sola vez.

Por su parte, la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, discurre al rendir informe, que efectivamente en la partida de bautismo se observa que los apellidos son: JIMÉNEZ VARELA, pero que este documento es válido como prueba para todos los hechos ocurridos antes del mes de mayo de 1938, lo cual indica que la interesada debe aportar su registro civil de nacimiento, conforme los requisitos plasmados en el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 94.

Que la cédula de ciudadanía No. 39.027.152 fue expedida bajo la responsabilidad de los funcionarios de la época, con la anuencia de la persona que recibió el documento aceptándolo con el supuesto error, por lo cual no cabe señalar ningún tipo de responsabilidad de los funcionarios actuales.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

IV CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en debida forma tal como se puede constatar a folios 11 al 14 del plenario.

VI. CONSIDERACIONES PARA PROVEER DE FONDO.

Conforme lo expuesto en el escrito de introducción, el tutelante pretende que se ampare su derecho fundamental a una identidad familiar, a su criterio consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, comoquiera que, no se ha surtido el trámite para la inversión de su apellidos en su documento de identidad, pues, en la actualidad se encuentran registrados como VARELA JIMÉNEZ, siendo lo correcto según su dicho, JIMÉNEZ VARELA.

Puntualizado lo anterior, se permite la Sala señalar, en primer lugar, que la acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley. Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Asimismo, el precepto en cita dispone que sólo procederá ésta acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, ello deberá probarse siquiera sumariamente.

Esta institución jurídica cuenta con dos características distintivas esenciales: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento preferente y sumario, que se hace preciso adelantar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado o amenazado. Por tanto, es necesario advertir que para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, el demandante debe estar lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; que dicha vulneración sea actual y esté vigente y que además, no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial en procura de la garantía de sus derechos constitucionales.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

Así pues, y descendiendo al asunto de la referencia, debe acotarse que el artículo 15 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales a la intimidad personal, familiar y al buen nombre, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

De lo anterior se puede deducir entonces, que el Estado debe respetar y hacer respetar dichas garantías constitucionales, a más de que las personas, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Aunado a lo previo, se debe anotar, que el nombre, se ha definido como “*un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de palabras) para designar a una persona*”¹.

Así, el ordenamiento jurídico colombiano prevé un conjunto de reglas que constituyen el *régimen jurídico del nombre*. El Decreto Ley 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, prescribe en su artículo 3 que -con fundamento en el derecho a la individualidad- todas las personas tienen derecho al nombre que por ley les corresponda. Igualmente prevé que el nombre –en sentido amplio- comprende, además del prenombre o nombre de pila, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.

El nombre es objeto de reconocimiento cuando se formaliza el registro civil de nacimiento, como se desprende de lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1979. En efecto, los textos vigentes de los artículos 52 y 53 del referido Decreto -al aludir a la sección en la que se incluye el nombre y al referir la inscripción de los apellidos- indican que la identificación de la persona se produce formalmente a partir del momento en que se produce dicho registro.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 1993. En la sentencia T-623 de 2014 indicó este Tribunal: “De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el nombre, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, cumple una función jurídica importante para la persona y la sociedad, al ser un elemento esencial del estado civil que además de permitir un ejercicio efectivo de los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, es determinante para la individualización y la identificación como miembro de una familia”.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

La modificación del nombre y el régimen aplicable.

Decantado lo hasta aquí expuesto, tiénese que el nombre no es inmutable, pues el ciudadano posee la facultad para sustituirlo, rectificarlo, corregirlo o adicionarlo. En efecto, el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988 “*Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones*”, consagra:

ARTÍCULO 6° El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 94. El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”. en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

(Subrayas y negrillas de la Sala)

Tal como lo dispone la norma en cita, la modificación del nombre, deberá solicitarse por escrito, mediante escritura pública, a fin de que sea corregido. Para dichos efectos, deberá inscribirse dicha actuación en el correspondiente registro civil de nacimiento del interesado, lo que indefectiblemente apareja, que deba existir el mentado registro.

En caso de no haberse inscrito el respectivo nacimiento en un registro civil, la norma ibídem, instituye el procedimiento para tales fines, de la siguiente manera:

ARTICULO 1° El artículo 50 del Decreto - ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan.

ARTICULO 2º El artículo 89 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 3º El artículo 90 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

ARTICULO 5º El artículo 93 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

Artículo 93. Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

Caso concreto.

Expuesto lo precedente, advierte la Sala que la señora ELVIRA ELENA JIMÉNEZ VARELA, elevó solicitud verbal ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA – D.T.C.H. (no se advierte radicación de petición escrita) a fin de que se corrigiera su nombre, comoquiera que sus apellidos actualmente llevan el orden de VARELA JIMÉNEZ, siendo lo correcto JIMÉNEZ VARELA.

Sobre el particular, en el presente trámite tutelar, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha rendido informe poniendo de presente que para tal objeto, la peticionaria debe efectuar una inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, pues sólo reposa partida de bautizo de la Parroquia Friofrío a Libro 15, folio 143 No. 550, luego de lo cual, podrá surtir el trámite de rectificación de su cédula de ciudadanía, en el que debe aportar registro civil de nacimiento donde reposen los datos biográficos pretendidos. (fls.17-20).

De lo anterior, puede colegirse que la entidad encausada, no se ha negado a surtir la corrección, sino que, pone de manifiesto, que debe darse el trámite respectivo con los anexos necesarios, esto es, aportar registro civil de nacimiento y agendar la cita en la página web de la entidad: www-registraduria.gov.co, a fin de que sea posible corroborar los datos expresados por la peticionaria, caso en el cual, se procederá con la corrección y registro. Dicho esto, podría decirse, que no se está vulnerando la garantía constitucional del buen nombre del extremo accionante.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la accionante, a través de correo electrónico enviado al E-mail: georginajimenez345@gmail.com, tal como se puede corroborar a folios 21 y 22 del expediente, dirección electrónica que además, fue referida por la accionante en el acápite de notificación de la presente acción de tutela.

Así las cosas, no puede aterrizar a conclusión diferente que en el asunto de la referencia, no se han conculcado las garantías constitucionales invocadas por la accionante, por lo cual, habrá de proferirse decisión en el sentido de DENEGAR el amparo deprecado, tal como en efecto se hará constar más adelante.

IV DECISIÓN.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo tutelar deprecada por la señora **ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA GENERAL**

RADICADO: 47-001-2333-000-2019-00755-00
ACCIONANTE: ELVIA ELENA VARELA JIMÉNEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA – IMPUGNACIÓN

DE LA NACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA D.T.C.H., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

De la presente decisión déjese constancia en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

**AUSENTE CON
PERMISO**

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado